Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 19 de **ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 131**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **HAROLD LARA VELEZ** en contra de **COLPENSIONES**, y vinculados: **LAURA LARA BOLAÑOS, FOPEP** y **UGP**. bajo radicación 760013105**-003-2023-00042-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra de del ***Auto Interlocutorio No 2590 24 de octubre de 2023***, proferido por el *juzgado 19º laboral del circuito de Cali*, en dicha providencia, se DECRETARON las pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: folio 12 a 101 índice digital 01, TESTIMONIALES: Luz Amparo Méndez López, Viviana Alejarde, Néstor Jaime Caicedo, Maria del Carmen Fernández, Jorge Eliecer Sarria y Maria Eugenia Caviche.

Razones del juzgado: i) decreta las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la demandante y demandada, manifestando ante el pronunciamiento de la parte actora, que el juzgado solo decretó las pruebas y se está solo en la audiencia del art. 77 CPTSS. No se ha negado la prueba ni la práctica de la prueba.

Argumentos Apelación: Demandante: Quisiera saber si es de estricto derecho teniendo en cuenta que el juzgado pidió prueba trasladada al juzgado de santender, los oficios y por eso quiere saber si realmente necesita los testigos porque la verdad doctora no lo sé, todos se encuentran en Puerto Tejada, todos tienen domicilio Santander por lo que se le hace muy difícil traer los testigos. Doctora, quisiera que me aclara el sistema.

Juzgado: No se aclara nada porque no estamos en la etapa procesal pertinente ya se le dijo que conoces estricto derecho y no se puede someter a consideración una decisión de la normativa legal, pero eso no la inhibe a usted de probar los hechos de la demanda. ¿Va a desistir de los testigos?

Demandante: No desisto de los testigos y por lo tanto solicita una nueva fecha. El recurso está encaminado a que no se desiste de los testigos y en que teniendo en cuenta que los testigos no viven en puerto tejada es dispendioso traerlos, son de la tercera edad, no manejan las tecnologías.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Previo al examen de fondo, se hace menester considerar la existencia de elementos objetivos que impiden revisar en segunda instancia la providencia recurrida, esto por cuanto la decisión tomada por la juez de instancia y que se apela por la apoderada de la parte actora, es la del decreto de prueba, es decir, se le decretaron todas las pruebas solicitadas, sin que, tal y como lo dijo la juez

en la resolución del recurso de reposición, solo se está en la etapa del **art. 77 CPTSS** con la conciliación, decisión de excepciones previas y el decretos de las pruebas.

Así las cosas, el auto que decreta las pruebas no es afecto de la alzada, pues en materia procesal laboral el **art. 65 del cptss**[1] se ha determinado los autos apelables en la especialidad, y ese no lo es, al tiempo que tampoco puede hablarse de la negativa de la práctica de una prueba, pues en el momento procesal oportuno en el que se encuentra este proceso, no se ha llegado a la audiencia de práctica de las pruebas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO APELABLE** la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

[1] **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.